



Proceso: Acción de tutela No. 255994089001202100023
Accionante: LUZ MARLEN LARA LANDINEZ.
Accionado: VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO

JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL
Apulo, (Cund.), Dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiunos (2021).

Surtido el trámite que le es propio, procede el Despacho a proferir fallo de primera instancia dentro de la acción de tutela de la referencia. Admitida por auto del 5 de marzo de 2021.

Recurre al trámite de la acción constitucional la Señora LUZ MARLEN LARA LANDINEZ, identificada con C.C. No. 51.826.081, obrando en nombre propio, busca el accionante según el libelo introductorio, se le ampare el derecho fundamental de petición a su juicio conculcado por VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO.

1.-ANTECEDENTES.

Hechos.

La accionante en su calidad de propietaria del predio No.4 de la manzana 5 de la VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO, de la Vereda cachimbula del municipio de Apulo, Cundinamarca, manifiesta que el pasado 15 de octubre de 2020 allegó derecho de petición al administrador de la VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO, solicitando la siguiente información:

- Personas registradas ante la Alcaldía Municipal de Apulo, cund, como representantes legales de la VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO, durante el periodo 2010 a 2020.
- Nombres, y numero de matrícula del contador público o revisores fiscales elegidos durante el periodo 2010 a 2020 por la Asamblea General de Copropietarios (Numeral 5 Artículo 38 y Artículo 56 de la Ley 675)
- Informes de la revisoría fiscal presentada a la Asamblea General durante el periodo 2010 a 2020.
- Informar si los revisores fiscales durante el periodo mencionado cumplieron con la inscripción ante la DIAN y el registro de los respectivos libros de contabilidad.

- Nombre de los integrantes de cada uno de los miembros del Consejo de Administración del periodo 2010 a 2020 e informar en cada periodo que consejeros renunciaron, quedando acéfala la representación legal de la copropiedad y si hubo convocatoria para los respectivos reemplazos.
- Remisión de copia de actas de las asambleas generales y extraordinarias de la VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO periodo 2010 a 2020.
- Actas correspondientes a la asamblea extraordinaria donde se aprueba pago de cuotas por concepto de servicio de agua o proyecto de acueducto.
- Copia de informe sobre ingresos y egresos por concepto de proyecto de agua.
- Informar si existen algunas acciones civiles o penales contra algún administrador por perjuicios ocasionados a la copropiedad. Si los hay, remitir copia a mi costa.

Termina manifestando que el Administrador de la VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO deberá proporcionar la respuesta, clara, congruente y de fondo. Sin embargo, a la presentación de esta acción constitucional esta no ha sido proporcionada por la accionada.

Trámite de instancia

Mediante auto del 5 de marzo del año en curso, se admitió la solicitud de amparo, se ordenó notificar y correr traslado al representante legal de VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO, enterándose igualmente al Representante del Ministerio Público.

Respuesta de la Accionada

Mediante escrito allegado el 10 de marzo de 2021, la accionada a través de su representante legal, manifestó que, efectivamente la señora LUZ MARLEN LARA LANDINEZ, interpuso derecho de petición el 15 de octubre de 2020, sin embargo, el 23 de octubre de 2020, se dio respuesta a la petición formulada, informándose que debido a la magnitud de la documentación, era necesario que se acercara a la administración para recoger los libros y carpetas que requiera para que procediera por su propia cuenta a sacar las respectivas copias, toda vez que la urbanización no dispone de fotocopadoras, ni scanner, y la peticionaria adujo que el valor cobrado por las copias estaba elevado.

Que, el 23 de diciembre de 2020 por medio de correo electrónico, la administración de la VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO, envió actas de asambleas referentes a los años 2017, 2018 y 2019. Señalando que para el año 2020, no hubo asamblea por falta de quorum.

Culmina señalando que esa administración siempre ha estado en disposición de brindar la información requerida por la accionante, y que la señora LARA LANDINEZ podrá dirigirse a la sede donde se encuentran los archivos de la copropiedad y allí no le será negado ningún documento de los que solicitó.

Pruebas del accionante

Se allegaron como pruebas documentales las siguientes:

1. Escrito Derecho de Petición.

Pruebas del accionado

1. Soportes de correo electrónico

Pruebas practicas por el despacho

1. Testimonio de la señora LUZ MARLEN LARA LANDINEZ

2.- Fundamento legal y jurisprudencial:

La acción de tutela es un medio para asegurar el cumplimiento de los preceptos constitucionales en cuanto consagran y reconocen los derechos fundamentales, instituida para que las personas puedan reclamar ante el órgano judicial, en todo momento y en cualquier lugar, la protección inmediata de los derechos fundamentales de rango constitucional, cuando se consideren violados o amenazados por los hechos u omisiones en que incurra una autoridad pública o determinados particulares, siendo dicha acción de naturaleza residual, es decir, que solo procederá cuando el afectado no disponga de otro mecanismo de defensa judicial eficaz para lograr la protección de esos derechos, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.- Problema Jurídico.

Deberá determinarse si la accionada vulneró el derecho fundamental de petición, consagrado en el artículo 23 de la Carta superior, alegado por el accionante, o por si el contrario estamos frente al fenómeno de carencia actual del objeto por hecho superado. Para lo cual se abordarán los requisitos de procedibilidad de la acción y de superarse se estudiará el fondo del asunto puesto en consideración.

4.- Competencia

Este Juzgado es competente para conocer de esta acción constitucional, en base al artículo 86 de la constitución Nacional desarrollado por el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en razón al factor territorial dado que la presunta vulneración del derecho fundamental ocurre en el Municipio de Apulo Cundinamarca, lugar donde se tiene jurisdicción.

5.- Legitimación por activa

En el presente caso, se observa que interpone acción de tutela lo hace a nombre propio, estando facultado para ello de conforme al artículo 10 del decreto 2591 de 1991, encontrándose legitimado por activa para iniciar esta acción.

6.- Legitimación por pasiva

La acción de tutela fue interpuesta en contra de la VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO, quienes son señalados de haber vulnerado el derecho fundamental mencionado, pues no ha dado respuesta a la solicitud elevada por el accionante en relación con la solicitud de documentos relacionados con la copropiedad.

7.- Inmediatez

De acuerdo a la jurisprudencia constitucional, el principio de inmediatez constituye un requisito de procedibilidad de la acción de tutela, por lo que su interposición debe ser oportuna y razonable con relación a la ocurrencia de los hechos que originaron el alcance jurídico dado por el constituyente a la acción de tutela, y se desvirtuaría su fin de protección actual, inmediata y efectiva de tales derechos.

El peticionario pretende que, por medio de la acción de tutela, le sea amparado su derecho fundamental de petición presuntamente vulnerado desde el 15 de octubre de 2020, por lo cual se considera que interpone la acción dentro de un tiempo razonable.

8.- Subsidiariedad

El artículo 86 de la constitución Política establece que la acción de tutela “solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable” teniendo en cuenta esta norma, el artículo 6 del Decreto 2591 de 1991 estableció como causal de improcedencia de la tutela La existencia de otros recursos o medios de defensa judicial, sin perjuicio de la posibilidad de acudir a la tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

Con la promulgación de la carta Magna de 1991 se introdujo un cambio institucional en nuestro País, de un estado de derecho a un estado social de derecho, el cual se refleja en colocar las instituciones y los mecanismos de protección al alcance de las personas.

La corte constitucional en Sentencia T-077 de 2018, respecto del derecho de petición, nos dice:

“...3. Derecho fundamental de petición. Reiteración de jurisprudencia

El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015^[2] reguló todo lo concerniente derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo^[3].

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas^[4].

En relación con el derecho de petición frente a particulares, la jurisprudencia de esta Corporación ha precisado que para su procedencia se debe concretar al menos uno de los siguientes eventos:

La prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas. Al respecto, se destacan las entidades financieras, bancarias o cooperativas, en tanto que se trata de personas jurídicas que desempeñan actividades que son consideradas servicio público^[6]. De la misma manera, se incluyen las universidades de carácter privado, las cuales prestan el servicio público de educación^[7]. También se destacan las actividades de los curadores urbanos, quienes son particulares encargados de la verificación del cumplimiento de la normatividad urbanística o de edificación^[8]. En estos eventos, el derecho de petición opera como si se tratase de una autoridad y, por consiguiente, al ser similar la situación y la calidad del particular a una autoridad pública, está en la obligación de brindar respuesta a las peticiones presentadas, siguiendo lo estipulado en el artículo 23 de la Constitución Política^[9].

(ii) El ejercicio del derecho de petición como medio para proteger un derecho fundamental.
(iii) En aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada. Al respecto, la Ley 1755 de 2015 dispuso que el citado derecho se podía ejercer ante personas naturales cuando frente a ellas el solicitante se encontrara en: (i) situaciones de indefensión o subordinación o, (ii) la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario^[10]....”

Por lo anterior, se considera procedente realizar el análisis de fondo de la acción de tutela, como quiera que no existe otra herramienta que le permita a la accionante, superar el menoscabo del derecho fundamental aquí alegado.

9.- Caso concreto

Descendiendo el caso bajo estudio, vemos que la señora LUZ MARLEN LARA LANDINEZ, como propietaria del predio No.4 de la manzana 5 de la VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO solicitó el 15 de octubre de 2020, información a la administración, relacionada con la copropiedad.

La accionada respondió dicha petición señalando que el pasado 23 de octubre de 2020 por medio de correo electrónico le informó a la peticionaria que debido a la magnitud de la documentación podía acercarse a la sede respectiva para que dispusiera de los libros y carpetas que contengan la información requerida y tomar las respectivas copias, por cuanto la copropietaria manifestó que no estaba de acuerdo con el valor de las copias. Así mismo, en correo electrónico del 23 de diciembre de 2020, le fueron enviados las actas de los años 2017, 2018, y 2019, resaltando que para el año 2020, no fue llevada a cabo Asamblea por falta quorum.

En testimonio rendido por la accionante el 16 de marzo de 2021, reafirma que la documentación solicitada a través de derecho de petición el 15 de octubre de 2020, aun no ha sido resuelto por el administrador del lugar. Además, señala que si bien es cierto le fueron enviadas por correo electrónico unas actas de asambleas, estas son ilegibles.

Así mismo, informó al administrador de VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO por medio de correo electrónico, que estaba en disposición de asumir el costo de la reproducción de la documentación solicitada. A pesar de ello, aun no ha recibido los documentos por ningún medio de notificación.

Que la ausencia del suministro de la anterior información la imposibilita para ejercer su derecho a la defensa, toda vez que, se encuentra demandada en proceso civil ejecutivo, por ausencia de pago de cuotas de administración en la VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO.

De otra parte, el Numeral 2 del Artículo 5 y 36 de la Ley 1437 de 2011, indica que toda persona tiene derecho a solicitar ante las autoridades copia a su costa de los documentos que estas generan, custodien o administren, salvo que la ley señale una reserva especial. Y que en ningún caso las copias pueden generar costos que excedan su reproducción. Y que los costos que genere su expedición correrán por cuenta del solicitante. Art. 29 Ley 1751 de 2015. Sin embargo, todo tiene que estar reglamentado internamente por quien administra la documentación, o tiene el deber de informar los costos y el medio de pago previo. Y en el caso concreto, realmente por ninguna de las partes se cumplió esta obligación. Motivo por el cual es difícil tomar parte sobre una postura en relación con la atribuible omisión y sus consecuencias. Pero en todo caso, es una situación formal y de indebida comunicación que sacrifica en esencia el objeto de la petición, sacrificando en forma injustificada la posibilidad que tiene la accionante de disponer de estos medios de prueba, en perjuicio de sus intereses.

Con ello se evidencia la vulneración del derecho fundamental de petición consagrado en el artículo 23 de la constitución política, y ampliamente regulado por la Ley 1751 de 2015, por parte del representante legal de VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO, a quien le corresponde atender las peticiones de los residentes de la mencionada vivienda.

Al respecto Artículo 5. Del decreto 491 de 2020, señala

“...Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así: Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones: (i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.

Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo...”

Así las cosas, se concluye que la vulneración del derecho fundamental de petición invocado por la señora LUZ MARLEN LARA LANDINEZ, no ha cesado, toda vez que sus pretensiones no han sido satisfechas por la accionada. Si bien es cierto le informaron que debía acercarse a tomar los documentos por su propia cuenta, se otorga la razón al accionante, en vista de que tiene derecho a recibir la documentación requerida, de acuerdo como lo dicta la normatividad vigente.

Por lo anterior, es evidente que la accionada vulneró el derecho de petición de LUZ MARLEN LARA LANDINEZ, haciendo necesario conceder el amparo solicitado y ordenar a la VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de manera completa la solicitud impetrada por la accionante el 15 de octubre de 2020, anexando los documentos solicitados en el derecho de petición anteriormente mencionado.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE APULO, CUNDINAMARCA, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY.

RESUELVE

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental de petición a la Señora LUZ MARLEN LARA LANDINEZ, en consecuencia, ordenar al representante legal de la accionada VIVIENDA FAMILIAR EL TESORITO o quien haga sus veces, que, en el término de 48 horas siguientes a la notificación del presente fallo, proceda a resolver de manera completa la solicitud elevada por la accionante el 15 de octubre de 2020, propiciando el pago de su costo. Y conminar al administrador que en el futuro evite este tipo de conductas.

SEGUNDO: Por Secretaría, notifíquese a las partes por el medio más expedito, líbrense las comunicaciones de que trata el artículo 30 del decreto 2591 de 1991.

TERCERO: Contra la presente determinación procede el recurso de apelación, el cual deberá ser propuesto dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación.

CUARTO: En caso de no ser impugnado el presente fallo, envíense el expediente a la corte constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

A handwritten signature in black ink, consisting of a stylized 'R' followed by a horizontal line and a vertical stroke with a small 'w' at the bottom.

RODRIGO FIGUEROA RAMON
JUEZ